

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES PROVOCADOS A LOS SINDICATOS Y A LOS TRABAJADORES POR COMPORTAMIENTOS ANTISINDICALES

**[A propósito de la STSJ Castilla y León
(Valladolid) de 22 octubre 2002]**

Yolanda Maneiro Vázquez*
Universidade de Santiago de Compostela

I. INTRODUCCIÓN

Durante la celebración de una huelga convocada en el sector de exhibiciones cinematográficas por los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, la empresa, Green Cines S. L. despidió a dos trabajadores afiliados al primero de esos sindicatos, y contrató a otros tres para sustituirlos. Interpuesta demanda de despido por los afectados, recayó sentencia declarando la nulidad de éste por vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, y condenando a la empresa demandada a la readmisión de los despedidos, al abono de los salarios dejados de percibir, al cese de la conducta antisindical y, en fin, al pago a cada uno de aquéllos de una indemnización de 4507,59€, en concepto de los daños y perjuicios sufridos.

Al tiempo, el sindicato al que pertenecían los despedidos interpuso demanda por tutela de la libertad sindical, recurriendo en suplicación la sentencia dictada ante la Sala de lo Social del TSJ Castilla y León (Valladolid), con el único fin de que por la Sala se decidiese sobre la procedencia e importe de la condena al pago de indemnización por los daños morales ocasionados a dicho sindicato por la citada conducta empresarial. La sentencia aquí

* Prof^a. Asociada de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

comentada, resolutoria del expresado recurso, estima parcialmente éste y condena a la empresa a abonar 30€ al sindicato en concepto de daños morales; cuenta aquélla con un voto particular, que postula que el importe de tal indemnización debería fijarse en 900€.

II. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES EN LOS PROCESOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS EN EL ORDEN SOCIAL

a) La finalidad de la sentencia dictada en los procesos de tutela

Se abordan en esta sentencia dos cuestiones fundamentales. Una de ellas atañe a la determinación de las circunstancias en las que procede el deber de indemnizar los daños y perjuicios derivados de la conducta lesiva de derechos fundamentales y libertades públicas. La otra afecta al cálculo de la indemnización, en concreto, a los baremos a emplear para fijar su cuantía.

En cumplimiento del mandato que contiene el art. 53.2 CE, la LPL ha previsto (arts. 175 y siguientes) un proceso especial, preferente y urgente para tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas en el orden social y reparar cualquier lesión de la que pudieran ser objeto. De entre las múltiples características que éste presenta, se atiende ahora a una de ellas: el contenido complejo de la sentencia que pone fin al proceso, tanto si estima la demanda (art. 180.1 LPL), como si no (art. 180.2 LPL). En el primer caso, la sentencia tratará de proporcionar al actor una íntegra protección de sus derechos a través de una triple tutela: a) *declarativa* de la nulidad de la conducta que ha producido la vulneración denunciada; b) *inhibitoria*, ordenando el cese inmediato de la conducta para que no pueda continuar lesionando los derechos fundamentales o libertades públicas del afectado; y 3) *restitutoria* o reparadora de los efectos de la lesión, ordenando reponer la situación al momento anterior a producirse el acto lesivo, así como adoptando cualquier medida reparadora de los daños y perjuicios producidos, especialmente a través de la oportuna indemnización. En el segundo caso (desestimación de la pretensión), declarará la inexistencia de la lesión denunciada y, si en su momento se hubiese acordado la suspensión de efectos del acto impugnado (art. 178.1 LPL), deberá acordar, necesariamente, el levantamiento de aquélla y de las medidas adoptadas para su efectividad (art. 180.2 LPL).

Quede claro que aunque el art. 182 LPL remite “inexcusablemente” la tramitación de determinadas pretensiones¹ a su correspondiente modalidad procesal, no significa que tal tramitación quede privada entonces de las características propias del proceso de tutela. Lejos de ello, habrá que estar también a éstas². Por otra parte, el art. 181 LPL extiende esta tutela especial y específica a todos los derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición del tratamiento discriminatorio, siempre que las demandas en las que se solicite “se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social”.

b) El contenido indemnizatorio de la sentencia estimatoria de la vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. Discrepancias sobre la necesidad de probar el daño inflingido y cuantificación de la indemnización

El art. 75.3 LPL regula, con carácter general para el Derecho procesal laboral, la solicitud al órgano jurisdiccional de la correspondiente indemnización en caso de haberse producido un daño evaluable económicamente. Según este precepto “el perjudicado podrá reclamar la oportuna indemnización ante el Juzgado o Tribunal que estuviere conociendo o hubiere conocido el asunto principal”. Desde esta perspectiva, las previsiones de los arts. 180.1 LPL y 15 LOLS³ constituyen una especificación de este principio, concretando su aplicación a los casos de lesiones de derechos fundamentales y libertades públicas. Ahora bien, repárese en que la petición indemnizatoria prevista por el art. 75.3 LPL se configura como accesoria a la pretensión principal, de ahí la indicación del Juzgado o Tribunal en el que debe interponerse aquélla que,

¹ Estas son las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación y las de impugnación de convenios colectivos en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental.

² Así, han sido frecuentes las extensiones de estos requisitos a los procesos por despido. Cabe traer a colación, entre otras, la STConst. 257/2000, de 30 octubre (BOE de 1 diciembre), que admite la intervención del sindicato como coadyuvante; la STConst. 10/2001, de 29 enero (BOE de 1 marzo), que dispensa de la conciliación previa; y la STSJ Canarias (Las Palmas) de 29 febrero de 2000 (AS 2448), que dispone la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.

³ De acuerdo con este último precepto, “si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical, decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas...”.

lógicamente, habrá de ser el mismo que conozca o hubiera conocido del asunto principal. Por el contrario, la indemnización que contemplan los arts. 180.1 LPL y 15 LOLS se inserta en la propia pretensión de tutela planteada en la demanda, de ahí que la sentencia resuelva, tanto sobre la nulidad de la conducta como sobre la reparación del posible daño causado por ésta⁴, dando lugar al denominado contenido complejo o doble naturaleza (declarativa y de condena) de las sentencias dictadas en procesos de tutela⁵. La trascendencia del derecho o libertad afectados por la conducta ilícita conduce a que el órgano jurisdiccional deba ofrecer una reacción inmediata que impida que el acto siga perjudicando al actor; ello explica que, a la vez que declara la nulidad de aquél, deba ordenar el cese inmediato de sus efectos. Pero además, se trata de una nulidad *ex tunc*, ya que de un acto nulo no pueden derivarse consecuencias jurídicas válidas⁶, de ahí que la sentencia también haya de ordenar la reposición de la situación al momento anterior a producirse el acto lesivo. En cualquier caso, ambas medidas (cese inmediato del comportamiento lesivo y reposición de la situación al momento anterior a producirse) habrán de ejecutarse en sus propios términos, salvo que el condenado acredite de forma suficiente ante el órgano jurisdiccional la imposibilidad del cumplimiento específico (art. 18.2 LOPJ)⁷.

⁴ Lo pone de relieve en STS de 2 junio 1997 (Ar. 4617), que rechaza que la unión entre las pretensiones de tutela y de indemnización pueda entenderse como una acumulación indebida de acciones y considera que se está ante una única pretensión judicial con dos peticiones unidas por una relación causa-efecto. En el mismo sentido, la STSJ Comunidad Valenciana de 19 julio 2002 (AS 519) entiende que “la reclamación indemnizatoria, más que a una acción acumulada responde a la necesidad de una valoración en conjunto de la lesión de un derecho fundamental con las consecuencias que le son inherentes”.

⁵ Así, sentencias TS de 9 junio 1993 (Ar. 4553) y 8 mayo 1995 (Ar. 4752), que destacan el contenido complejo que, “preceptivamente”, debe tener la sentencia estimatoria que ponga fin al proceso de tutela, sin que el juez o tribunal pueda eludir esta diversidad de pronunciamientos.

⁶ Como así lo afirmó la STSJ Extremadura de 16 abril 2002 (AS 1826), “todos los actos producidos con desconocimiento del derecho de que se trata han de ser anulados para que se realicen en la debida forma... pues de lo contrario se estaría dando validez a actos realizados con vulneración de derechos fundamentales”. Esta nulidad procederá con independencia de que se hubiera producido perjuicio alguno, “pues el precepto aludido no lo exige, sino que distingue, por un lado, la nulidad de los actos y por otro, la reparación de las consecuencias derivadas de ellos”.

⁷ Vid. un amplio estudio de ésta y otras cuestiones en GÁRATE CASTRO, J., *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los tribunales laborales*, Revista Jurídica Galega (Pontevedra, 1999), págs. 136 y sigs.

Sea como fuere, las anteriores medidas pueden resultar insuficientes en muchas ocasiones, porque los daños ya se han producido y, como sucede en la sentencia que da origen al presente estudio, no es posible devolver la situación al momento anterior al de producirse la lesión. El juez no podrá ordenar la repetición de la huelga, ni podrá borrar los perjuicios morales ocasionados por el temor de los trabajadores a sufrir represalias empresariales por el ejercicio del correspondiente derecho. Ello no pasa desapercibido por la LPL, que contempla, en su art. 180.1, contempla la posibilidad de adopción de otras medidas dirigidas a reparar o compensar el daño causado por la conducta lesiva, incluida la indemnización que proceda. Esta referencia expresa a la indemnización evidencia su trascendencia como medida reparadora⁸; ahora bien, el que no se contemple como la única medida posible⁹, también contribuye a poner de relieve el interés del legislador porque los actos de reparación se realicen *in natura*, y se reserve la indemnización sólo para cuando ello no sea posible. Pese a todo, son muy frecuentes los supuestos en los que, como aquí sucede, la indemnización se revela como la única vía de reparación posible.

De todo lo anterior no se deduce que la condena indemnizatoria sea un contenido inherente a toda sentencia estimatoria de la vulneración denunciada. El art. 180.1 LPL no dispone la automaticidad de la indemnización, pues, recuérdese, la finalidad de ésta es reparar un daño efectivamente causado por la conducta del actor, por lo que requerirá la existencia de un daño efectivo (ya sea como daño emergente o como lucro cesante) que justifique su imposición. La línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo¹⁰ al interpretar los arts. 180.1 LPL y 15 LOLS no exige al actor la

⁸ Ante un supuesto parecido al que aquí se comenta, la SAN de 7 enero 2003 (AS 43) reconoce que el daño provocado por la empresa al desautorizar injustificadamente la convocatoria de huelga efectuada por un sindicato, "aunque no es susceptible de reparación directa, sí lo es de modo compensatorio a través del dinero cuya posesión permite una acción sindical más intensa".

⁹ Otras medidas reparadoras podrían consistir, v. gr., en una rectificación en distintos medios de comunicación [STS de Extremadura de 16 abril 2002 (AS 1826)], o una petición de disculpas [en este sentido, MELLA MÉNDEZ, L., *La reparación de los daños derivados de la conducta antisindical*, en el vol. Trabajo y libertades públicas, La Ley (Madrid, 1999), pág. 507]. La propia sentencia "también es, en sí misma, un elemento indemnizatorio del daño producido" (SAN de 7 enero 2003, cit.).

¹⁰ Entre otras, sentencias TS de 9 junio 1993 (Ar. 4553), 8 mayo 1995 (Ar. 3572), 22 julio 1996 (Ar. 6381), 20 enero 1997 (Ar. 620), 9 noviembre 1998 (Ar. 2752), 28 febrero y 23 marzo 2000 (Ar. 2242 y 3121).

prueba del perjuicio sufrido para que nazca el derecho al resarcimiento, sino que presume el daño una vez que se acredita la vulneración del derecho fundamental; sin embargo, ello no exime al demandante de llevar a cabo una doble actuación: 1) habrá de alegar adecuadamente en su demanda las *bases y elementos clave* de la indemnización que reclama, razonando oportunamente, su procedencia en el supuesto concreto; y 2) habrá de probar los hechos en los que se pueda asentar la condena a aquélla¹¹.

La indemnización por daños morales no constituye ninguna excepción a las exigencias anteriores. Llama la atención al respecto el razonamiento efectuado por la STSJ Castilla y León de 2 diciembre 2002, conforme al cual, de la actuación empresarial se deriva, "sin necesidad de prueba alguna", la afectación al derecho de libertad sindical y, por consiguiente, el derecho al resarcimiento del daño moral provocado al sindicato. La cuestión de la necesidad o no de probar el daño moral ha sido continua fuente de discrepancias jurisprudenciales, descubriéndose dos posiciones encontradas. De una parte, la de las decisiones judiciales que exigen la prueba tanto de la existencia del daño en sí mismo, como de su entidad, "de forma indiscutible o indubitada por la persona que reclama la correspondiente responsabilidad y resarcimiento"¹², pues, se razona, el daño moral no es un concepto que se deduzca automáticamente del daño material ya que, como ha reconocido el TS¹³, "no trata de reparar la disminución del patrimonio, sino que lo que pretende es contribuir a sobrellevar el dolor, y ha de proyectarse directamente en el ámbito de la persona que lo padece". De este modo, los conceptos que integran el daño moral serán, fundamentalmente, dos¹⁴: de una parte, los

¹¹ Así, sentencias TS de 9 julio 1993, 22 julio 1996, 9 noviembre 1998 y 23 marzo 2000, todas *cits.*, la última dictada en unificación de doctrina. Afirman todas que el demandante no queda exento de alegar y razonar en su demanda los fundamentos de su pretensión indemnizatoria y que se está obligado a acreditar una mínima base fáctica que sirva para delimitar los perfiles y elementos de la indemnización que se haya de aplicar.

¹² STS (Sala Primera) de 22 febrero 2001 (Ar. 2242). En este mismo sentido, STSJ Comunidad Valenciana de 25 septiembre 2002 (AS 2834), que no aprecia la existencia del daño moral dado que "no sólo no fue objeto de prueba en el acto del juicio, sino que ni tan siquiera fue alegado por la demandante como fundamento o causa de su pretensión indemnizatoria".

¹³ STS (Sala Primera) de 19 octubre 2000 (Ar. 7733). A su vez, la citada STS de 22 febrero 2001 define el daño moral, en su integración negativa, como "toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que... por naturaleza, no cabe incluir en los daños materiales... tampoco pueden entenderse dentro de la categoría de los daños corporales". En su integración positiva, conforman los daños morales "aquellas categorías anidadas en la esfera del intimismo de la persona".

sufrimientos, dolores físicos o psíquicos padecidos por la víctima como consecuencia del hecho ilícito, o haber sido víctima de un ataque a su prestigio o reputación¹⁵; por otra, la frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos entre las personas por la ausencia de una de ellas, motivada por el acto lesivo.

La otra posición corresponde a las sentencias que, como es el caso de la referida, entienden que el daño moral deriva automáticamente de la vulneración de la libertad sindical, es decir, de la oposición empresarial al libre ejercicio de la actividad sindical en la empresa. Repárese al respecto en que el derecho de libertad sindical posee un contenido complejo que comprende, además de las facultades expresamente enumeradas en los arts. 7 y 28 CE y 2 LOLS, todo un conjunto de facultades que han venido a integrar el conocido como "contenido adicional". Así, al denominado contenido esencial de la libertad sindical (derecho a la negociación colectiva, huelga y planteamiento de conflictos colectivos) se le añaden un conjunto de facultades que merecen una idéntica protección reforzada y privilegiada¹⁶. Pues bien, la sentencia comentada ha valorado, como elemento determinante de la indemnización por daños morales, el obstáculo puesto por la empresa al libre ejercicio de la actividad sindical sufrido por el sindicato convocante de la huelga y de los trabajadores a él afiliados, quienes temen ser objeto de nuevas represalias. Los perjuicios morales no derivan, por lo tanto, de que se consiguiera o no la completa paralización de la actividad empresarial, pues, como se afirma en aquélla "ningún daño se deriva de la consecución o no por el sindicato de los fines perseguidos por la huelga". Lejos de ello, el verdadero perjuicio sindical y la conducta que ocasiona los daños morales que han de ser indemnizados tiene su origen directo en "las actividades empresariales vulneradoras de derechos fundamentales". A partir de tal lesión deduce la sentencia la existencia de los daños y su necesaria indemnización, sin exigir prueba alguna sobre ellos al recurrente.

¹⁴ Cfr. STS de 22 febrero 2001, cit.

¹⁵ Cfr. STS de 21 octubre 1996 (Ar. 7235).

¹⁶ Por ejemplo, la participación institucional [STConst. 39/1986 (BOE de 9 abril)], la promoción de elecciones y presentación de candidaturas [STConst. 164/1993, de 18 mayo (BOE de 21 junio)], la cesión y uso de locales para el desarrollo de actividades sindicales en la empresa [STConst. 75/1992, de 14 mayo (BOE de 16 junio)] y el ejercicio de actividades sindicales en la empresa [STConst. 263/1994, de 3 octubre (BOE de 8 noviembre)].

“Cuestión distinta”, como la misma sentencia advierte, es el cálculo de la cuantía correspondiente a tal indemnización. Dada la ausencia de normas expresas para la fijación del *quantum* indemnizatorio, la misma corresponde a los Tribunales de instancia, que han de efectuarla conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁷. Obviamente, y como obligación correlativa a la del demandante¹⁸, la sentencia que aprecie y conceda la indemnización correspondiente ha de indicar cuáles son los perjuicios que estima probados y exteriorizar los criterios seguidos para determinarla o, de ser el caso, para señalar importes diferentes a cada uno de los demandados¹⁹.

En este sentido, los Tribunales aplican una serie de parámetros o criterios de valoración del daño moral, entre los que figuran los siguientes:

- 1) Las *circunstancias* en las que se ha producido el daño. Es preciso considerar las circunstancias personales de cada demandante (edad, antigüedad en el cargo, prestigio profesional, etc.) ya que, dada la naturaleza subjetiva del daño, no es posible partir de una absoluta identidad de las personas afectadas, ni siquiera cuando aquél deriva de la misma causa²⁰. En cuanto a las circunstancias personales del demandado, algunas sentencias han exigido que concurren elementos, o el conocimiento por parte de la empresa de que su actuación era ilícita²¹, habiéndose llegado a denegar, por falta de intencionalidad en la conducta, la indemnización por daños morales a un entrenador de fútbol, solicitada ante las declaraciones vejatorias efectuadas en medios de prensa deportiva por el club al que pertenecía²².

¹⁷ Sentencias TS (Sala Primera) de 23 julio 1990 (Ar. 6457), 20 abril 1992 (Ar. 2662) y 10 diciembre 1999 (Ar. 9017).

¹⁸ Recuérdese que éste ha de aportar una mínima base fáctica de los perjuicios alegados, así como de los parámetros empleados para fijar la indemnización que solicita.

¹⁹ De otro modo, como afirma la STSJ País Vasco de 14 mayo 2002 (AS 2567), sería imposible apreciar si hay o no correspondencia entre lo solicitado en la demanda y lo concedido finalmente en la sentencia.

²⁰ Así, cfr. STSJ Aragón de 20 enero 2003 (AS 44995).

²¹ Cfr. STSJ País Vasco de 3 marzo 1998 (AS 1289).

²² STSJ Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 12 abril 1999 (AS 1913), pues estas declaraciones, estima el juzgador, “no contienen una intención clara de injuriar y desprestigiar al actor, sino una forma enérgica de expresar su disconformidad con la situación... ninguna de ellas sobrepasa el ámbito de lo que viene siendo habitual en el medio deportivo, en el que... suele emplearse un lenguaje menos académico que en otros entornos sociales”

- 2) La mayor o menor *difusión* o trascendencia social de la conducta ilícita que, en el de la sentencia castellana se estima de poca importancia, dado que se produce en una empresa con escaso número de trabajadores. En este punto, se ha considerado que un conflicto surgido en una localidad rural posee una trascendencia más reducida²³ y que ésta aumenta cuando aquél tiene lugar en una empresa pública (como la RENFE), que, “por su dimensión y carácter público, debe cuidar especialmente” el respeto de los derechos fundamentales dentro de su ámbito²⁴.
- 3) Los beneficios que hubiera generado al sujeto agresor.
- 4) La *gravedad* de la lesión provocada que se medirá, unas veces, en función de la “intensidad y agresividad del comportamiento lesivo”²⁵, que se agravará cuando se trate de una conducta reiterada o continuada del agresor²⁶, o cuando los efectos de la lesión tengan un carácter permanente en la víctima²⁷. Otras, dependerá de las circunstancias personales del agresor²⁸, de las del propio sujeto afectado²⁹ o, en fin, del objeto al que se dirija el acto lesivo³⁰. Un factor al que atienden con frecuencia los Tribunales es la concu-

²³ STSJ Galicia de 31 julio 2000 (AS 2203).

²⁴ Cfr. SAN de 7 de enero 2003 (AS 43).

²⁵ Así, STSJ Canarias (Las Palmas) de 26 julio 2002 (AS 2981).

²⁶ Así, STSJ Aragón de 12 junio 2000 (AS 1984).

²⁷ Así, STSJ Cataluña de 30 octubre 2002 (AS 3584), que estimó desproporcionada la indemnización por daños morales fijada a favor de una trabajadora que, como consecuencia de un traslado irregular sufrió una crisis de ansiedad seguida de un ingreso hospitalario de urgencia, ya que no se probó que aquélla necesitase de posterior tratamiento médico ni que el cuadro depresivo diese inicio a un proceso de incapacidad temporal.

²⁸ Es especialmente importante que se aprecie en él una actitud maliciosa, más allá de un mero incumplimiento legal, debiendo demostrar el solicitante que el agresor tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta [Cfr. sentencias TSJ País Vasco de 3 marzo 1998 (AS 1289) y Canarias (Santa Cruz) de 8 septiembre 2000 (AS 4128), entre otras].

²⁹ Así, el hecho de obstaculizar la intervención de un delegado sindical en el proceso de negociación colectiva no se considera tan grave como si el obstáculo hubiera afectado a un sindicato [STSJ Comunidad Valenciana de 10 abril 2001 (AS 4074)]. También se considerarán más graves las conductas que no afectan a un solo trabajador, sino a un determinado grupo o conjunto de trabajadores [STSJ Canarias (Las Palmas) de 26 julio 2002 (Ar. 2981), donde la conducta ilícita afectaba al grupo de profesores de religión].

³⁰ En el caso de la STSJ Aragón de 12 junio 2000 (Ar. 1894), la importancia del contenido a tratar en la reunión sindical a la que se impidió la asistencia del sindicato actor fue suficiente para que la Sala considerase acreditado el daño moral inflingido a éste.

rrencia de culpas, que lleva a dilucidar si la conducta lesiva se vio propiciada o precedida por una correlativa respuesta del afectado³¹

En cualquier caso, es obvio que uno de los factores esenciales que han de ponderarse a la hora de cuantificar una indemnización por daños morales es el desprestigio que la conducta ilícita pudiera ocasionar a la imagen pública del afectado, que será mayor cuanto más conocido fuese éste. Así, tratándose de un sindicato, el daño aumentará en función del grado de implantación o representatividad de aquél. En el de la Sala castellana, ésta ofrece los parámetros concretos empleados en la cuantificación: 1) el sindicato afectado no acreditó haber sufrido un perjuicio mayor del que habitualmente puede ocasionar este tipo de conductas empresariales³²; 2) la actuación lesiva no afectó al buen nombre del sindicato reclamante, dato esencial a la hora de decidir la procedencia y determinar la cuantía de una indemnización por daños morales, pues es habitual que ésta atienda al desprestigio que la conducta ilícita ocasionó a la imagen pública del afectado, que será mayor o menor dependiendo del grado de implantación del sindicato lesionado; y 3) la menor trascendencia social de los hechos, dado el escaso número de trabajadores integrados en la plantilla de la empresa.

Curiosamente, estos mismos parámetros son los empleados por el Magistrado que formula el voto particular para postular la elevación de la cuantía. Considera aquél que la indemnización por daños morales merece ser reparada “en términos reales y no meramente formales”; sin embargo, ello no deja de ser complicado desde el momento en que el importe que corresponde a estos daños es “de imposible objetivación y difícil de valorar”³³, siendo los

³¹ Así, en el ya citado supuesto del entrenador de fútbol, la responsabilidad del club se vio rebajada ante el grado de confrontación habitual que existía entre los dos sujetos afectados. En el mismo sentido, la STSJ Canarias (Las Palmas) de 25 julio 2001 (AS 4605) niega la repercusión de la conducta ilícita de la empresa sobre el prestigio profesional de la actora afectada, dado el clima de malestar existente en la empresa “que han de soportar los restantes compañeros pese a sus quejas”; de esta forma, la conducta denunciada “podría entenderse como una incidencia más en ese marco de descontentos que aparece como generalizado”. En otros casos, la compensación de culpas tiene lugar porque “el sindicato afectado no puede considerarse completamente al margen de la iniciación del conflicto” [STSJ Galicia de 24 octubre 1998 (AS 3599)].

³² Una muestra de las consecuencias que derivan de este tipo de actuaciones empresariales se encuentra, entre otras, en las sentencias TSJ de Canarias (Santa Cruz) de 8 septiembre 2000 (AS 4128) y País Vasco de 14 mayo 2002 (AS 2567).

³³ GÁRATE CASTRO, J., *op. cit.*, pág. 140.

propios Tribunales los que han reconocido la imposibilidad de reparar los daños morales provocados por una conducta ilícita y el carácter meramente compensatorio o resarcitorio que posee la indemnización establecida al efecto.

Si fuesen varios los condenados, la sentencia que fija la indemnización habrá de señalar también cómo se distribuirá su pago entre ellos. Esto es así porque la existencia de varios demandados no implica que todos ellos hayan ocasionado daños y perjuicios al actor o, al menos, que lo hubieran hecho en el mismo grado. Corresponde al actor el señalar qué conductas lesivas imputa a cada uno de aquéllos, lo que servirá, en su caso, para que la sentencia pueda proceder posteriormente a determinar la parte de la indemnización a cargo de cada uno de los demandados³⁴.

³⁴ Cabe traer a colación la STSJ Extremadura de 16 abril 2002, cit., donde la Junta de Extremadura, el Servicio extremeño de salud y diversos sindicatos habían obstaculizado el derecho del sindicato recurrente a participar en la mesa de negociación de un convenio colectivo. El TSJ exonera a uno de los sindicatos demandados del deber de indemnizar a aquél “puesto que ninguna participación consta que tuviera en la exclusión” del mismo de la mesa de negociación, “allanándose en el acto del juicio a la demanda”. Condena a indemnizar, aunque en una cuantía inferior a los demás demandados, a la Junta de Extremadura y al Servicio extremeño de salud, pues “también trataron de incorporar a la mesa al demandante ... pero pudieron y debieron propiciar esa incorporación desde la constitución de la mesa”. Por último, condena al pago de la mayor parte de la indemnización a los demás sindicatos demandados porque, “desde el principio y hasta el acto del juicio, se han opuesto al derecho del demandante”; el pago de la cantidad más elevada se impone al sindicato que planteó mayor oposición y distribuyó publicidad difamatoria del sindicato afectado.